



CAUSA PENAL 225/2019-3  
ANTES 24/2006-2

## RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

### PODER JUDICIAL

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR**, interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de Defensora Particular del procesado \*\*\*\*\*; derivado de la causa penal número **225/2019-3** del índice de este juzgado, instaurada contra \*\*\*\*\* por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de \*\*\*\*\*; al tenor de los siguientes;

### RESULTANDOS

1.- Al procesado \*\*\*\*\* se le giró orden de aprehensión en su contra, y cumplimentada el **20 veinte de marzo del 2006 dos mil seis**, por lo que el **veintidós de marzo del año en cita**, se le hizo saber al procesado de mérito el delito que se le imputa y los datos de la averiguación previa número SDO/3º/803/05-11, encontrándose debidamente asistido por su defensor público adscrito quien declaró en preparatoria; por sus generales dijo llamarse \*\*\*\*\* , ser originario de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, fecha de nacimiento \*\*\*\*\* estado civil \*\*\*\*\* , con instrucción \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , que no es afecto a las bebidas alcohólicas, tampoco al cigarro comercial, no afecto a drogas o enervantes.

2.- La Representación Social solicitó que se le dictara Auto de Formal Prisión, al imputado quien ejerció su derecho constitucional y se amplió el mismo a ciento cuarenta y cuatro horas; y a quien con fecha veintiséis de marzo del dos seis, se le dictó Auto de Formal Prisión por el delito de **SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previstos y sancionados por los artículos 140 fracciones I, incisos a), b), c) y d) del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito; y 1, 2 fracción III y 3 de la Ley Estatal contra la Delincuencia organizada, en relación con los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción II, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\*, defensora particular del procesado \*\*\*\*\*, interpuso en **VÍA INCIDENTAL** el **CESE INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA impuesta a su defendido**, mismo que mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se negó la procedencia y admisión del citado incidente, por lo que inconforme la defensa particular del procesado interpuso Recurso de Apelación en contra del auto referido, mismo que fue admitido sin suspensión del procedimiento, mismo recurso que fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que, ordena la admisión del incidente en comento, instruyendo a esta autoridad para el efecto de que se ordene dar vista en los domicilios que tengan autorizados en autos al Agente del Ministerio Público, al ofendido y a la Asesora Jurídica oficial; al primero de los mencionados para que investigue y acredite lo conducente, señalar fecha conforme a la agenda del Juzgado para el desahogo de la audiencia correspondiente; Asimismo girar oficio a la Unidad de Medidas Cautelares y salidas Alternas para Adultos, para requerir que previo al desahogo de la audiencia rinda informe de evaluación de riesgos procesales de \*\*\*\*\*.

4.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós se admitió el Incidente en cuestión dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, girando el oficio a la Unidad de Medidas Cautelares y salidas Alternas para Adultos a efecto de que rindiera el informe de evaluación de riesgos procesales, mismo que fue presentado ante esta autoridad con fecha siete de marzo de dos mil veintidós y en la misma fecha se llevó a cabo la audiencia incidental, en la cual se ordenó resolver el presente incidente, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la revisión de la medida cautelar, prevista por los numerales 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera retroactiva en beneficio del procesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 ° 14, 16 y, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guarda la causa penal en que se actúa y en atención a la petición formulada por la defensa particular del procesado \*\*\*\*\*, relativo a la revisión de medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta para ello la aplicación la ley más favorable a favor del gobernado en el caso de que sea aplicable y procedente en el presente caso; así el artículo 1º Constitucional, que a la letra señala:

*“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Asimismo, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en sus artículos **1, 8.1, 8.2, y 24** lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Obligación de respetar los Derechos.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,*

*nacimiento o cualquier otra condición social. 2.- Para los efectos de esta convención, persona, es todo ser humano...”.*

**Artículo 8º. Garantías judiciales.**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.*

*2. “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

**Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.-** *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la Ley.*

Al respecto el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

**Artículo 14.-** *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

De los ordenamientos citados, se tiene que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

**TERCERO.-** Las medidas cautelares en general son mecanismos que se dirigen al aseguramiento del procedimiento penal, su finalidad principal, es cautelar y asegurar el cumplimiento de la sentencia que se llegará a dictar en un determinado juicio, el cual exige la presencia del imputado. Por tanto la finalidad de la aplicación de estas medidas son: Asegurar la presencia del imputado a juicio; evitar la obstaculización del procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima y de la sociedad.



En su aplicación se debe observar los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e Instrumentalidad.

## PODER JUDICIAL

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido por este juzgado el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de defensora particular de \*\*\*\*\* , solicitó en vía incidental el **CESE INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, impuesta al procesado de referencia, aduciendo que ha transcurrido en exceso el término máximo de DOS AÑOS que establece el artículo 20 fracción IX, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la información y hechos consignados en el escrito aludido y que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Así mismo, en audiencia incidental llevada a cabo en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Defensora Particular manifestó lo siguiente:

*“... Que esta defensa solicita el cese de la medida cautelar de la prisión preventiva dictada en contra de mi defendido desde el año dos mil seis, habiendo transcurrido más de dieciséis años, sin que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, lo que controvertir el contenido de los artículos 20 apartado B de la Constitución Política Federal y 165 del código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse excedido el término de dos años que contemplan ambos cuerpos legales para que se dicte sentencia sin que esto haya ocurrido y si bien se pronunció una primera sentencia en el año dos mil dieciséis, esta fue revocada por el tribunal colegiado en el amparo directo pronunciada el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis y lo fue para reponer el procedimiento en el cual se debía investigar el delito de tortura del cual fue víctima el ahora procesado, sin embargo, al haber pasado cinco años sin que esto concluya el proceso de su reposición, ya que desde el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, casi cuatro años se desahogó prueba pericial que arrojó como resultado la existencia de tortura aplicada en perjuicio de \*\*\*\*\* , lo que no se encuentra justificado por actos de defensa ni por actuaciones del juzgado, por lo que no existe razonabilidad en su duración, siendo excesiva, siendo así determinado en sentencia ejecutoriada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos en el juicio de amparo 263/2021.*

*No obsta para llegar a la conclusión anterior, que el delito que se acusa al procesado sea de los denominados*

*graves, habida cuenta en sesión del nueve de febrero del dos mil veintiuno, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó resolver el amparo en revisión 315/2021 que la prisión preventiva aun en los denominados delitos graves debe cesar en un término máximo de dos años, si esta prolongación no se debe a actos de defensa, al efecto acompaño en el caso no se han producido actos de defensa que ameriten la continuación de la prisión preventiva, inclusive esta defensa ha solicitado en reiteradas ocasiones se continúe con el procedimiento y se dicte sentencia, sin que haya sido escuchada sus peticiones, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

**En uso de la palabra el procesado \*\*\*\*\* , manifestó:**

*“Que me adhiero a las manifestaciones realizadas por mi defensa particular.”*

**De igual manera, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:** *“Que en este acto y en primer término en atención a la vista que en este acto se le da a esta Fiscalía adscrita, el de la voz solicita a su Señoría que en relación al informe de fecha cuatro de marzo del año en curso, signado por la encargada de despacho de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, en donde refiere que no se puede emitir una opinión técnica de evaluación de riesgos procesales sobre la persona de \*\*\*\*\* , por lo que en atención a dicha conclusión es que su Señoría no deberá de tomar en consideración el informe referido, toda vez que el mismo no coadyuva a un posible cambio de medida cautelar con la que actualmente se encuentra en proceso el referido procesado, ahora bien, se vuelve a insistir a su Señoría que la solicitud de dicho acusado y su defensa particular en relación al cese de la medida cautelar de prisión preventiva, solicito se declare por improcedente en virtud de que la prisión preventiva a la que está sujeto actualmente este justiciable y alargue de esta, ha sido por motivos de actos de defensa ante este órgano jurisdiccional y ante las instancias federales y que por tal condición, el hoy procesado deberá permanecer bajo la medida cautelar con la que actualmente cuenta, amén de que la misma se aprecia que por cuanto a sus condiciones no han variado para el efecto de que esta medida cautelar le sea modificada, máxime de que nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios en el sentido de sustentar que en los casos de delincuencia organizada y secuestro se constituye un régimen de excepción al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos indicados, es improcedente ordenar el cese de prisión preventiva en la imposición de una medida cautelar distinta, por tal razón el activo deberá permanecer y por las características del delito que se le imputa en prisión preventiva, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente causa penal principal y que conlleva a la actualidad del hoy acusado \*\*\*\*\* .*

**Por otro lado, en uso de la palabra la Asesora Jurídica adscrita, dijo:**

*“Que se adhiere a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.”*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Escuchado el debate de cada una de las partes que intervinieron en la audiencia, Esta autoridad, pondera el derecho de los justiciables, así como el acceso a la administración de justicia, esto es así, como ha quedado de manifiesto que este órgano jurisdiccional en todo momento actuando como órgano garantista de los derechos humanos y al tratarse de un derecho constitucional relativo a la retroactividad de la ley en beneficio de toda persona imputada en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en relación con el Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que revela lo siguiente:

*“...**Quinto.-** Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código...”*

Para el efecto de resolver lo solicitado por la defensa particular del procesado, resulta primordial tomar en consideración el informe que rinde la Encargada de Despacho del Departamento de Unidad de Medidas Cautelares y salidas alternas para adultos Licenciada ROCIO CONTRERAS MONROY, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, quién realizó las siguientes observaciones:

*Al momento de realizar la entrevista, la operadora de la unidad le explicó el motivo de la misma, así como la importancia de proporcionar números telefónicos para el cotejo de la información recabada; facilitando el número de su hermana \*\*\*\*\*; es así que el día dos de marzo de la presente anualidad aproximadamente a las 16:18 h, se realizó llamada con la finalidad de verificar la información vertida en la entrevista contestando al llamado la persona antes mencionada, quién accedió a verificar los datos después de explicarle el motivo de la misma, información que fue consistente por cuanto a sus generales, existiendo datos*

encontrados en relación a la temporalidad en que vivió en sus domicilios, desconoce cuál era el domicilio donde habitaba antes de estar en prisión y al cuestionarle sobre el domicilio donde habitará su hermano al salir de prisión refiere que a donde su hermano quiera vivir, agregando que no tiene inconveniente si vive con ella en \*\*\*\*\*, sin mencionar la dirección donde habita.

No se omite señalar que la unidad requiere cumplir con cierto protocolo para realizar la evaluación de riesgos procesales, por lo que se solicitó a la fuente de verificación otro número telefónico para verificar en su totalidad la información proporcionada por el procesado, proporcionando el número \*\*\*\*\*, perteneciente a la Ciudadana \*\*\*\*\* (hermana) persona con la que se tuvo comunicación en fecha dos de marzo del año que transcurre aproximadamente a las 16:56h, persona que aceptó verificar la información, sin embargo también desconoce el último domicilio del procesado, así también mencionó que sabe que ya no está con su pareja con quién vivió antes de estar en prisión y procreo una hija de actualmente diez años de edad, sabe que lo visita en prisión una persona sin conocer qué tipo de relación llevan, mencionó además que hasta el momento no le ha mencionado irse a vivir con ella cuando salga de prisión, no teniendo inconveniente la fuente en que viva con ella en \*\*\*\*\*.

Al término de cotejo de información, se le solicitaron referencias o números telefónicos de algún otro familiar o conocido que coadyuvara como fuente de verificación, señalando el número \*\*\*\*\* de la Ciudadana \*\*\*\*\* (hermana \*\*\*\*\*), a la cual se le llamó en fecha cuatro de marzo a las 13:30 horas, misma que de la misma manera que las fuentes anteriores corroboró los datos generales del procesado desconociendo el año de nacimiento, así como el último domicilio donde habitó antes de ser detenido, mencionando que posiblemente cuando recupere su libertad, habitará con su hermana \*\*\*\*\* en el siguiente domicilio \*\*\*\*\*o con hermana en Taxco Guerrero.

Ante lo antes narrado, no es posible medir los riesgos procesales del entrevistado, ya que la información proporcionada le fue corroborado de manera parcial, ya que las fuentes desconocen parte de la información vertida por tal razón **la Unidad de Medidas Cautelares y salidas Alternas para Adultos no puede emitir OPINIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS PROCESALES.**

De la valoración que realizó la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, al procesado \*\*\*\*\* mediante entrevista realizada de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, revela que no es posible medir los riesgos procesales del entrevistado, por lo que se encuentra impedida para emitir una opinión técnica al respecto.

En ese tenor, de inicio debe decirse que la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene su fundamento en los artículos 18, primer párrafo 19 segundo párrafo y 20, de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los citados preceptos, se desprende que la Constitución Federal permite restringir el derecho de libertad del gobernado, al disponer la prisión preventiva como una medida para asegurar que todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal, enfrente el proceso que se le sigue, para conservar la materia de la litis, y/o para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de dicho proceso.

La prisión preventiva tiene como principal finalidad:

- a) Asegurar la presencia del imputado en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia.
- b) Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos de los hechos; y,
- c) Evitar la obstaculización del procedimiento o el desarrollo de la investigación.

Bajo ese esquema de restricción, debe decirse que en el ámbito internacional, en sentido amplio, se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está, entre otras cosas, en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva; similar apreciación se tiene en la legislación Mexicana, dado que encuentra justificación en la preservación del desarrollo adecuado del proceso, en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar daños a las víctimas y a la sociedad.

Bajo ese contexto, hace evidente la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la defensora particular del procesado, \*\*\*\*\*, puesto que no han variado las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva, para estar en aptitud de proceder al cambio de la misma, y si bien es cierto que la incidentista no pidió una medida cautelar diversa a la prisión preventiva sino el cese inmediato de esta; dicha petición de igual forma deviene improcedente; toda vez que nuestro máximo Tribunal ha emitido el criterio en el sentido de sustentar que, en los casos de **delincuencia organizada y secuestro** se constituye un régimen de excepción al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también se contiene en el Código

Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos indicados, es **improcedente** ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente, puesto que la dilación procesal se debe a una reposición del procedimiento ordenada por la Sala del Segundo Circuito del tribunal Superior de Justicia del Estado para el efecto de realizar la investigación diligente con base en el protocolo de Estambul, constando ya en actuaciones los dictámenes periciales practicados al procesado con lineamientos del protocolo de Estambul, por lo que, se encuentra únicamente pendiente de resolver dicho incidente para citar para sentencia; en tales consideraciones, y dado que, el presente sumario se sigue contra \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, resulta improcedente su petición cesar o modificar la medida cautelar de prisión preventiva. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal con número de registro **2013848**, emitido por la Décima Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.9o.P.135 P, Libro 40, marzo del dos mil diecisiete, Tomo IV, consultable en la página 2863, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.***

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los derechos humanos, acoge principios importantes y trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Luego, el principio de convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, el propio artículo 1o. y el 29 de la Ley Fundamental señalan restricciones en determinados supuestos a esos derechos humanos, esto cuando la propia Constitución así lo establezca. Por lo que las restricciones constitucionales al goce y su ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior. Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme al artículo 19 constitucional, en los*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*casos de delincuencia organizada y secuestro, constituye un régimen de excepción, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos señalados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; máxime si en el particular, ese exceso se justifica en el ejercicio de defensa del imputado.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 271/2016. 27 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.*

Por las consideraciones expuestas, resulta **IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O LA MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR** que le fue impuesta al sentenciado, puesto que se reitera que, derivado al criterio de nuestro máximo Tribunal del país, en los delitos de secuestro y delincuencia organizada, no es procedente la modificación o cambio de la medida cautelar de prisión preventiva.

Lo que se confirma, con lo previsto por el artículo 19 párrafo segundo de la constitución, al establecer que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, y secuestro entre otros; lo que permite confirmar la improcedencia del cese de la prisión preventiva solicitada por la defensora particular del aquí procesado quien se encuentra sujeto a proceso por el delito de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19 Constitucional y 154, 155, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional Procesal Penales aplicado de manera retroactiva, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de **CESE INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Defensora Particular del procesado \*\*\*\*\*, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al procesado y a su Defensor del término de **TRES DÍAS**, que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma el Licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA** Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, que actúa con la Secretaria de Acuerdos Licenciada **XORABET XUCATI VARGAS RUIZ**, que da fe.